

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., enero 13 de 2022

REF: Ejecutivo de Agro Help SAS en contra de Compostagro. Radicado nro. 1100140030782021-00868-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago respecto del señor Iván Roberto Pulido.

LA CENSURA

A juicio del recurrente la decisión adoptada por el despacho desconoce que el señor Iván Roberto Pulido plasmó su firma al reverso del título el deudor como persona natural, lo cual resulta consistente con el contenido literal y autónomo del título valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se revocará y en consecuencia se ordenará la inclusión del demandado Iván Roberto Pulido en la orden de apremio, pues el tenor literal del título advierte que dos son los obligados cambiarios: por una parte la sociedad Compostagro SAS; y por la otra, el señor Iván Roberto Pulido. Nótese que inclusive se señala el NIT y la cédula del demandado y respecto de la firma y ciertamente el reverso del título no presenta salvedad alguna.

Para llegar a esta conclusión el despacho advierte que conforme a los art. 625 y 626 del Código de Comercio, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título y su entrega con intención de negociarlo, quedando obligado

el suscriptor “**conforme al tenor literal del mismo**”, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, razones suficientes para corregir el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corregir la orden de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, en los siguientes términos

“REF: N° 110014003078-2021-00868-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agro Help S.A.S.** y en contra de **Compostagro S.A.S. e Iván Roberto Pulido**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.547.032,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 8 de mayo de 2013, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En lo que respecta a la suma de \$3.868.176,00 la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º, en el que se dispuso liquidar los intereses moratorios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el

acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado Darío Enrique Barragán Camargo actúa en calidad de representante legal del actora".

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

MCC

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a9f8dff7439e803c064ed5c215b63718036ccac022c0d2d04a7addd1179daa

Documento generado en 13/01/2022 02:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**